

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200825-00  
**Demandante:** FAMISANAR E.P.S. S.A.  
**Demandado:** MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Asunto.** Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal sentido, ordenará su remisión al juez competente.

**Antecedentes**

FAMISANAR EPS S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

IV. PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 163,920, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249762, referida en el numeral 1 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
2. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 112,100, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249766, referida en el numeral 2 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 7,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249806, referida en el numeral 3 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
4. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 53,622, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249829, referida en el numeral 4 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
5. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 133,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249851, referida en el numeral 5 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
6. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 37,430, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249871, referida en el numeral 6 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.

No. de recobros 5000  
D-66-2016  
Página 3 de 387

(En el mismo sentido, se formularon un total de 5.000 pretensiones).

La presente demanda se radicó el 16 de diciembre de 2016, inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá que por auto de 31 de enero de 2017 admitió la demanda ordinaria.

Luego, mediante auto de 8 de junio de 2022, con fundamento en el auto A-389 de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional, dicho juzgado declaró su falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento del presente proceso correspondió a este Despacho.

Mediante auto de 20 de enero de 2023, en forma previa, se estimó necesario requerir por Secretaría de la Sección Primera a la parte demandante para que adecuara la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante adecuó la demanda a uno de los medios de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se encuentra dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas debido a la omisión en la que habrían incurrido consistente en la falta pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, lo que habría generado un daño cuya reparación pretende la parte actora.

Mediante providencia de 2 de febrero de 2023, la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente digital a la Sección Tercera de este mismo Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

Mediante auto de 23 de marzo de 2023 la Subsección "A" de la Sección Tercera propuso conflicto negativo de competencias con la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación.

El 11 de diciembre de 2023 la Sala Plena de esta Corporación dirimió el conflicto negativo; y declaró que el conocimiento del asunto correspondía a la Sección Primera, Subsección "A", y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Despacho.

Según informe secretarial desde el 12 de febrero de 2024 el expediente fue devuelto a la Secretaría de la Sección Primera; pero el proceso digital ingresó a este Despacho el 25 de febrero de 2025.

Mediante auto de 2 de mayo de 2025, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes defectos.

"En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane las siguientes falencias, teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien se argumenta que el daño ocasionado es consecuencia del no reconocimiento y pago de medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados y no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, POS, lo cierto es que el daño alegado tiene origen en manifestaciones de voluntad de la administración (comunicaciones) en relación con las cuales debe dirigirse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Una vez identificados los actos acusados (comunicaciones), mediante los cuales la ADRES dio respuesta señalando el motivo de la glosa, la cantidad de ítems, el estado de la reclamación y un valor específico en cada una, por concepto de recobro, se deberá precisar en forma clara, concreta y separada el valor que reclama a título de recobro con relación a cada una de las comunicaciones demandadas.

Es decir, que al revisar el valor de lo glosado en cada una de las comunicaciones dichos valores deben guardar relación con el valor estimado en la cuantía de la demanda.

El Despacho precisa que, revisado los anexos de la demanda, la carpeta denominada "*Comunicaciones*" se encuentra vacía, por lo tanto, la parte actora deberá aportar copia de dichos actos."

En consecuencia, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 6 de mayo de 2025.

Dentro del término concedido la parte actora, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento realizado.

## Consideraciones

El presente asunto será remitido, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes comunicaciones mediante las cuales la ADRES resolvió la solicitud de recobro para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, señalando el motivo de la glosa, la cantidad de ítems, el estado de la reclamación y un valor específico en cada una.

“Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (...), por el valor de \$23.721.393.  
(...)”

Oficio UTF2014-OPE-9138 del 30 de noviembre de 2015 (...), por el valor de \$328.307.229.  
(...)”

Oficio UTF2014-OPE-9870 del 24 de diciembre de 2015 (...), por el valor de \$133.884.813.  
(...)”

Oficio UTF2014-OPE-10311 del 01 de febrero de 2016 (...), por el valor de \$494.983.669,80.  
(...)”

Oficio UTF2014-OPE-10676 del 29 de febrero de 2016 (...), por el valor de \$177.628.755.”

### 1. Factor cuantía

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En dicha norma se precisó que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,** cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)”

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”** (Destacado por el Despacho).

En el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago del valor reclamado en cada una de las comunicaciones demandadas, en cuantías diferentes, a saber.

“Oficio UTF2014-OPE-8790 del 6 de noviembre de 2015 (...), por el valor de \$23.721.393.

(...)

Oficio UTF2014-OPE-9138 del 30 de noviembre de 2015 (...), por el valor de \$328.307.229.

(...)

Oficio UTF2014-OPE-9870 del 24 de diciembre de 2015 (...), por el valor de \$133.884.813.

(...)

Oficio UTF2014-OPE-10311 del 01 de febrero de 2016 (...), por el valor de \$494.983.669,80.

(...)

Oficio UTF2014-OPE-10676 del 29 de febrero de 2016 (...), por el valor de \$177.628.755.”

Como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor solicitada, en este caso la de cuatrocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos con ochenta centavos (494.983.669,80).

En relación con la cuantía, a fin de determinar la competencia entre juzgados y tribunales administrativos, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Destacado por el Despacho).

Atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la mayor pretensión no excede los 500 SMLMV<sup>1</sup>.

## **2. Factor territorial**

El artículo 156, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece.

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**

(...)” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la demanda y sus anexos, las resoluciones impugnadas se expidieron por la ADRES en Bogotá, razón por la cual la competencia por el factor territorial radica en los juzgados administrativos de esta ciudad.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2021 es de \$1.014.980 por 500 arroja un resultado de \$507.490.000, (fecha en la cual se radicó la demanda).

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme al artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso, *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

**TERCERO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento anterior, previas las anotaciones a las que haya lugar, y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.